



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-967/2022
Y SUP-JDC-1001/2022
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CLAUDIA
LETICIA GARFIAS ALCÁNTARA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CASTRO Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, al actualizarse sendas causales de improcedencia.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 10 |

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de
las constancias que integran los expedientes, se advierte lo
siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria
al III Congreso Nacional Ordinario,¹ para la renovación y
constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos
Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de
Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.

3 **B. Congreso distrital.** A decir de la parte actora, el treinta y uno
de julio siguiente, se llevó a cabo el congreso de MORENA en el
05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de
México, a fin de elegir los cargos referidos en el punto anterior.

4 **C. Escrito de queja.** A fin de que se ordenara la cancelación del
registro de diversas personas que resultaron electas en el citado
congreso distrital, la parte actora presentó un escrito de queja
ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

5 **II. Juicios de la ciudadanía.** Al considerar que la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² había sido
omisa en sustanciar y resolver el citado escrito de queja, la parte
actora presentó ante la Sala Regional Toluca y ante esta Sala
Superior sendos juicios ciudadanos.

6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las demandas, el
magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los
expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-967/2022 y**

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

² En adelante CNHJ.



SUP-JDC-1001/2022, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 7 **IV. Presentación de escrito.** El dos de septiembre, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual señala diversas inconformidades relacionadas con la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los respectivos medios de impugnación, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 En el caso se estima que la competencia para conocer de los citados juicios ciudadanos es de esta Sala Superior, ya que en el caso se controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, relacionada con el congreso de MORENA en el 05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, en el que se eligieron diversos cargos partidistas nacionales.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JDC-967/2022
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 12 Del análisis a los escritos de demanda se observa que existe identidad en el órgano señalado como responsable y en la omisión controvertida. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1001/2022 al diverso SUP-JDC-967/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y órgano responsable.

- 13 Esta Sala Superior ha establecido que⁵, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Jurisprudencia 4/1999, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

- 14 Ahora bien, de la lectura a los escritos de demanda se advierte que la parte actora señala como órganos responsables tanto a la CNHJ como a la CNE de MORENA, sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la omisión atribuida al primero de los señalados de resolver el medio primigenio interpuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.
- 15 Por ende, al controvertir de manera expresa dicha omisión, en la especie deberá tenerse a dicho planteamiento como acto impugnado y a la CNHJ como órgano responsable.

QUINTO. Improcedencia del expediente SUP-JDC-1001/2022.

- 16 Con independencia de que pudiera actualizarse una causa de improcedencia diversa, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora agotó previamente su derecho de acción.

- Marco normativo

- 17 En efecto, al interpretar las disposiciones recién señaladas — relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación— esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

**SUP-JDC-967/2022
Y ACUMULADO**

- 18 En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, son improcedentes.
- 19 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.⁶

- Análisis del caso

- 20 En la especie, es un hecho notorio que Claudia Leticia Garfias Alcántara, presentó la primera demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de agosto a las trece horas con treinta y dos minutos (13:32), en la que impugnó la omisión de resolver su medio impugnativo intrapartidista, asunto que fue radicado con la clave SUP-JDC-967/2022.
- 21 Asimismo, al día siguiente a las dieciocho horas con catorce minutos (18:14), la recurrente presentó un segundo escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, en contra de la omisión referida, y cuya recepción ante esta Sala Superior se generó el veintiocho de agosto siguiente, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



| Expediente | Accionante | Fecha de presentación | Autoridad receptora |
|--------------------------|-----------------------------------|----------------------------|----------------------|
| SUP-JDC-967/2022 | Claudia Leticia Garfias Alcántara | 25 de agosto 13:32 hrs. | Sala Superior |
| SUP-JDC-1001/2022 | | 26 de agosto 18:14 hrs. | Sala Regional Toluca |

- 22 Por lo anterior, es que al tratarse de demandas idénticas, en el caso se estima que con el primer escrito presentado ante esta Sala Superior, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la omisión atribuida a la CNHJ, de ahí que lo procedente sea desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1001/2022.

SEXTO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-967/2022.

- 23 Por otro lado, esta Sala Superior estima que, tal como lo aduce el órgano responsable, el citado juicio ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia, ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia la CNHJ resolvió el medio intrapartidista presentado por la parte actora, por lo que, ante el cambio de situación jurídica a ningún fin práctico llevaría analizar la omisión planteada.

– Marco normativo

- 24 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 25 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de

los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

26 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

27 Además, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

– Análisis del caso

28 Como se refirió, la parte actora controvierte la omisión de la CNHJ de resolver el escrito de queja que presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día cuatro de agosto del año en curso y, en cuyo sello de recepción se le identificó con el número de folio 002205.

29 Al respecto, la parte promovente aduce que el día veintidós de agosto siguiente, acudió a las instalaciones de la citada CNHJ con el fin de indagar cual era el estado procesal que guardaba su escrito de queja intrapartidario y, sin que al respecto, pudiera recibir información alguna.

30 De ahí que, ante la omisión del citado órgano de justicia interna de notificarle tramite o resolución alguna con relación al medio promovido, interpuso el presente juicio ciudadano.



- 31 A partir de lo anterior, en el caso es evidente que la pretensión perseguida por la parte actora radica en que esta Sala Superior ordene a la CNHJ que de manera inmediata resuelva el escrito de queja que interpuso a fin de lograr la cancelación del registro de diversas personas que fueron electas en el congreso distrital celebrado en el 05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de México.
- 32 Sin embargo, como se adelantó, el juicio ciudadano que se analiza debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.
- 33 Lo anterior es así, ya que al momento de rendir su informe circunstanciado, la CNHJ informó a esta Sala Superior que el día veintinueve de agosto siguiente, resolvió el escrito de queja presentado por la parte actora identificado en el acuse correspondiente con el número 002205, determinación que le fue notificada al correo electrónico señalado en el escrito primigenio el mismo día.
- 34 En ese sentido, en el caso se estima que, si con posterioridad a la presentación de la demanda, la CNHJ emitió la resolución correspondiente y llevó a cabo la notificación respectiva, ello implica un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de la pretensión perseguida por la parte actora.
- 35 Por las razones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio.
- 36 Finalmente, no pasa desapercibido que el dos de septiembre, la parte actora presentó un escrito de manera directa ante esta Sala Superior a través del cual señala una serie de inconformidades

**SUP-JDC-967/2022
Y ACUMULADO**

relacionadas con la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.

37 Sin embargo, dado que la citada determinación partidista constituye un acto diverso al tema analizado en el presente juicio, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, se escinde el citado escrito a fin de que se forme un nuevo juicio para conocer del acto ahí controvertido.

38 En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las anotaciones pertinentes integre el expediente atinente, a fin de que sea turnado a la ponencia que corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1001/2022 al diverso SUP-JDC-967/2022.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

TERCERO. Se **escinde** el escrito presentado con posterioridad a la demanda para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-967/2022
Y ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.